

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000123** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 3930 del 2010, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 010200 del 20 de noviembre de 2013, el señor JOSE FERNANDO MERCADO HEMER, en su condición de Personero Municipal de Palmar de Varela, solicitó apoyo a esta Corporación para dar trámite a queja presentada la ciudadana MARIA COLPAS FONTALVO, relacionada con vertimientos de aguas residuales a las vías públicas por parte de residentes y establecimientos comerciales localizados en la calle 5a con carrera 4a de dicho Municipio.

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental, consignada en Informe Técnico No. 0000040 del 03 de febrero de 2014, se observó:

- *"...en el sector de la calle 5a con carrera 4a esquina en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, presencia de establecimiento de venta de víveres (SURTIPALMAR), fuera del cual tanto en la calle como en la carrera, hay represadas gran cantidad de aguas servidas provenientes supuestamente del lavado diario del establecimiento y de congeladores. Gran cantidad de vectores (moscas y zancudos) y se perciben olores molestos relacionados con la descomposición de aguas servidas. Que el local se encuentra a puertas abiertas y se observa tubería de desahogo de agua tanto en la carrera como en la calle."*

Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional<sup>1</sup>

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente aquellos denominados domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en la misma Ley.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe: *"...verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*. En igual sentido el artículo 24 del Decreto 3930 de 2011 prohíbe expresamente vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; así mismo, aquellos vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que teniendo en cuenta lo establecido, en el informe técnico No 0000040 del 03 de febrero de 2014, esta Corporación considera pertinente ordenar suspender de manera inmediata las actividades de vertimiento de aguas residuales que se originan en el

<sup>1</sup> Artículo 365 C.N.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000123** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

establecimiento SURTIPALMAR, actividad comercial desarrollada en la calle 5ª con carrera 4ª esquina en el municipio de Palmar de Varela, toda vez que con ello se han transgredido los preceptos normativos contenidos en el marco normativo arriba mencionado.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 del 2010, señalando este último en su artículo 24 respecto de las prohibiciones en materia de vertimientos que:

- “... **Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua, 2. En acuíferos, 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente, 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974, **6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.(...)10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.**” (destacado nuestro)

De igual forma dentro del mismo Decreto en su artículo 41 se hace mención sobre los permisos de vertimientos, del cual se extrae... **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0000040 de febrero 03 de 2014, el establecimiento comercial SURTIPALMAR, de propiedad del señor JONATHAN CAMILO QUINTERO HOYOS, al desarrollar sus actividades diarias, arroja sobre la vía pública gran cantidad de aguas servidas. Aunado a lo anterior, el informe técnico da cuenta en su *observación de campo* que se percibe en el área malos olores y presencia de vectores (moscas, mosquitos, roedores entre otros) y represamiento de aguas servidas a lo largo de la vía pública.

Circunstancias que no atienden en debida forma los rigores de ley en materia de tratamiento y manejo adecuado de sus aguas servidas y su correspondiente vertimiento a cuerpos de agua, así como la prohibición expresa de la norma en relación con los vertimientos de este tipo de líquidos a una vía pública. Por lo que es requisito fundamental, desarrollar cada una de sus actividades conforme a los requerimientos que la misma Ley exige en materia de medio ambiente; máxime, si dentro del dictamen técnico adelantado no se constata justificante alguno para el vertimiento irregular de aguas servidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000123** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El artículo 8º de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En atención a lo anterior, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras, *ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Adicionalmente el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

- *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 1 2 3** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

*notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el transcurso de la visita, se pudo evidenciar una serie de hechos de gran relevancia que permiten iniciar una investigación, tales como:

- Manejo inadecuado de vertimientos.
- Contaminación por olores al sector vecino al inmueble donde opera el establecimiento comercial y generación de vectores con ocasión de la misma láctea.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad comercial desarrollada por el propietario del establecimiento SURTIPALMAR no obstante resultar permitida, genera vertimiento de aguas servidas sobre la vía pública, constituyéndose en potencial riesgo de afectación a la población vecina. Riesgos que claramente se resumen en el informe objeto de análisis, como lo son: a) propagación de organismos patógenos existentes en aguas residuales; b) aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia; y c) degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición. Por lo que resulta imperativo, por parte del aquí señalado, dar cabal cumplimiento a los procedimientos para el tratamiento de aguas servidas<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en vista de las circunstancias fácticas y de hecho, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de vertimiento de aguas servidas sobre la vía pública, que se originan en el establecimiento comercial SURTIPALMAR de propiedad del señor JONATHAN CAMILO QUINTERO HOYOS, ubicado en la calle 5ª con carera 4ª esquina en el Municipio de Palmar de Varela por las tazones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

<sup>2</sup> Decreto 1541 de 1978 y Decreto 3930 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000123** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO SURTIPALMAR”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento comercial SUTIPALMAR, de propiedad del señor JONATHAN CAMILO QUINTERO HOYOS, de quien no se tiene el número de identificación, ubicado en la calle 5ª con carrera 4 esquina en el Municipio de Palmar de Varela, por la presunta afectación al medio ambiente con ocasión del vertimiento de aguas servidas de manera inadecuada sobre la vía pública, y con ello la generación de riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **25 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Contratista  
Revisó.: Amira Mejía Barandica / Profesional Universitario  
Aprobó: Juliette Sleman Chams / Gerente Gestión Ambiental (C)